



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. **002** -2016-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, **19** ENE 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 017670 del 03 de agosto del 2015, Opinión Legal No. 654-2015-GRA/GG-ORAJ, en cincuenta y dos (52) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional No. 150-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia de Infraestructura ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 150-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 31 de marzo del 2015, la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del recurrente **HARRY CHAVEZ HUAUYA**, sobre Reposición como Personal de Apoyo en la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares Órgano dependiente de la Dirección Administración de la Unidad Ejecutora: 200 Transportes. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito del 11 de abril del 2015, por lo que interpone el recurso administrativo de apelación solicitando se deje sin efecto la recurrida, por contravención de las normas constitucionales como el derecho al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario, al debido proceso y la igualdad ante la ley y los principios fundamentales del procedimiento administrativo general;

Que, el artículo 209º de la Ley No. 27444, señala “*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la*



pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” formalidad última observada en el presente caso;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley No. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, todo acto administrativo que alberga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa cuando, a criterio del administrativo, sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizada a merced de los recursos impugnatorios previstos en la Ley No. 27444. El recurso impugnatorio de apelación habilita a la autoridad administrativa superior para volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis legal confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;

Que, fluye de los actuados, que el recurrente **HARRY CHÁVEZ HUAUYA** ha laborado como Apoyo en la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ayacucho, cuya naturaleza del Contrato es de carácter administrativo donde ambas partes declaran la no existencia de relación laboral alguna, donde no existe ningún tipo de beneficio social o previsional, los contratos en mención son:

- Contrato de Locación de Servicios No. 110 -2013-GRA/GG-GRI-DRTCA del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2013.
- **Interrupción del 01 de Enero hasta al 02 de Febrero del 2014**
- Contrato de Locación de Servicios No. 025-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA del 03 de febrero al 31 de marzo del 2014.
- Contrato de Locación de Servicios No. 072 -2014-GRA/GG-GRI-DRTCA del 01 al 30 de abril del 2014.
- **Interrupción del 01 de Mayo del 2014**
- Contrato de Locación de Servicios No. 119 -2014-GRA/GG-GRI-DRTCA del 02 de mayo hasta el 31 de mayo del 2014.
- **Interrupción del 01 de Junio del 2014**
- Contrato de Locación de Servicios No. 158 -2014-GRA/GG-GRI-DRTCA del 02 al 30 de junio del 2014.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. - 002 -2016-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 19 ENE 2016

- Contrato de Locación de Servicios No. 174 -2014-GRA/GG-GRI-DRTCA del 01 al 31 de julio del 2014.
- Contrato de Locación de Servicios No. 224 -2014-GRA/GG-GRI-DRTCA del 01 al 31 de agosto del 2014.
- Contrato de Locación de Servicios No. 289-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA del 01 al 30 de setiembre del 2014.
- Contrato de Locación de Servicios No. 318-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2014.

Que, el Contrato de Locación de Servicios, es aquel contrato típico y nominado en virtud del cual un sujeto denominado "locador" asume, en la relación jurídica obligatoria creada, la situación jurídica de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un "servicio", teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado "comitente o locatario" al pago de una retribución. El contrato de locación de servicios regula las prestaciones de servicios que se caracterizan por la autonomía del prestador del trabajo frente a la voluntad del acreedor, las cuales debido a la inexistencia del elemento subordinación, no configuran un verdadero contrato de trabajo, razón por la que, no son objeto de protección especial. Tal como se aprecia, la esencia del contrato de prestación de servicios recae en la autonomía del prestador o locador, quien tiene los conocimientos técnicos para lograr la satisfacción del interés del creador; a su vez, el artículo 1764° del Código Civil señala: "*Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución*";



Que, respecto del amparo legal que señala estar comprendido en los alcances de la Ley No. 24041, el apelante **HARRY CHAVEZ HUAUYA** no cumple con los requisitos estipulados en la mencionada norma; en tanto, no ha cumplido con realizar labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido de servicios conforme se evidencia en el sexto considerando; necesario señalar que dicha norma es aplicable para aquellos trabajadores que desarrollan funciones de naturaleza permanente, es decir en una plaza vacante y presupuestada de acuerdo con los documentos de gestión (CAP y PAP), es más, en su caso se aplica el artículo 2° que señala que no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en



programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; como en el presente caso; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 014-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **HARRY CHAVEZ HUAUYA**, contra la Resolución Directoral Regional No. 150-2015-GRA/GG-GRI-DRTCA, de fecha 31 de marzo del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en estricta observancia al literal b) del num. 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. WILBER LAPA BERROCAL
GERENTE